



myf

102

# Órgano competente para juzgar expropiaciones cuando la Provincia es sujeto expropiante: apuntes sobre un intento de reforma

---

**Mauro R. Bonato**

Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial  
de la Décima Nominación de Rosario.

myf

103

## I. Introducción

En el marco de los intentos para reformar nuestra Carta Magna local, cuya última reforma nos remonta al año 1962, nos ha parecido oportuno detenernos en un conciso y concreto punto que abordan dos de los proyectos hasta ahora presentados en la Legislatura cuando se persigue dar andamiaje al proceso de reforma: la supresión de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia para intervenir en los juicios de expropiación en los cuales la Provincia de Santa Fe fuera parte.

A los fines de analizar en este eje los proyectos se nos ha presentado como pertinente comenzar por escudriñar la norma que se busca cambiar, luego formular un somero repaso por el resto de las jurisdicciones nacionales en relación al punto, para después imaginar un sucinto balance del estado de cosas

hasta hoy, así como augurar posibles corolarios que podrían presentarse en un futuro. Todo ello recordando, siempre, el especial instituto en análisis que debe iluminar todo intento de reflexión, es decir, la expropiación por causa de utilidad pública.

## II. La normativa vigente

La Constitución de la Provincia de Santa Fe hoy vigente establece en su Sección Quinta un Capítulo Único que tiene por norte regular los grandes rasgos del diseño institucional del Poder Judicial. En el artículo 93, a su vez, se regulan las competencias propias de la Corte Suprema, es decir, del máximo órgano cabeza del Poder Judicial local, y en un abanico de nueve incisos se detalla aquellos casos en los cuales a la Corte Suprema le compete, “exclusivamente”, el conocimiento y resolución de ciertos conflictos. En el inciso 3 se dispone, en concreto, que al órgano cúspide

le compete entonces el conocimiento y resolución de “*Los juicios de expropiación que promueva la Provincia*” (art. 93, inc. 3, C.P.).

## III. Los cambios propuestos

Frente a ello se han alzado dos proyectos que buscan, en esencia, la supresión del artículo que dispone la competencia originaria y excluyente de la Corte Suprema de Justicia cuando la Provincia de Santa Fe es parte a la hora de expropiar.

Por un lado, el proyecto que encabeza el Sr. Diputado José Corral, dentro del objetivo que se titula “modernización del Poder Judicial”, busca “Eliminar las siguientes competencias originarias y exclusivas de la Corte Suprema de Justicia: la materia contencioso administrativa, la *materia de expropiación* y los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judicia-

les, las que serán asignadas a los tribunales inferiores de acuerdo a la ley que se dicte en consecuencia. Asimismo, la ley podrá ampliar la competencia jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia". A tal efecto se propone, en síntesis, "eliminar el inciso 2º, 3º y 7º del artículo 93 e incorporar un nuevo inciso".

Por otro lado, en términos muy similares, el proyecto que presentara el Sr. Diputado Joaquín Blanco propone declarar necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia "con la finalidad de suprimir la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia contenciosa-administrativa, *juicios de expropiación*, y juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales e incorporar otros supuestos de competencia originaria" (art. 1, aparatado f.5).

En ambos escenarios la modificación, de prosperar, de-

bería significar una reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de Santa Fe, en tanto en su artículo 18 dispone, en el mismo sentido, que corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los juicios de expropiación promovidos por la Provincia (art. 18, inc. A, Ley 10.160).

#### **IV. La cuestión en el Derecho Público doméstico**

Pues bien, a la hora de analizar el avance de reforma un juicio prudente y sereno aconsejaría detenerse, así sea someramente, en el Derecho Público local de los demás Estados que componen nuestro Derecho Federal, al sólo efecto de dilucidar si la competencia originaria del Máximo Tribunal en juicios de expropiación resulta una tendencia dominante, un lugar común en el derecho público provincial comparado, asimilada por los operadores del Derecho; o si, en cambio, la norma en crisis

aparece como una rara avis en tierras locales.

Para empezar cabe afirmar que prácticamente ninguna Constitución provincial vigente hoy en día ordena que el Máximo Tribunal entienda originariamente en supuestos de expropiación.

Aclarado ello, lo cierto es que las diversas legislaciones que componen el mosaico de derecho público provincial tampoco atribuyen competencia originaria a las Cortes Supremas o Tribunales Superiores de Provincia para entender de modo originario y exclusivo en los procesos expropiatorios.

Por el contrario, las leyes locales suelen aludir a la competencia del "Juez de Primera Instancia", tal como sucede en La Pampa (Ley N° 908, Art. 25), por lo general con competencia "en lo civil y comercial", tal como se legisla en la Provincia de San Juan (Ley

5639, Art. 21), en la Provincia de Chaco (Ley N° 2289, art. 23), o en la Provincia de Misiones (Ley IV, N° 14, Art. 21), sin perjuicio de leyes que atribuyen también competencia a la primera instancia de un modo indirecto al aludir en singular “al juez”, como sucede en Santiago del Estero (Ley N° 4630, arts. 19, 20 y 23), en la Provincia de Corrientes (Ley N° 1487, Arts. 20 y 26), en la Provincia de Entre Ríos (Ley N° 6467, arts. 10 y 17), en la Provincia de Córdoba (Ley N° 6394, Art. 20), o en la Provincia de Santa Cruz (Ley N° 21, Art. arts. 11 y 17). La Provincia de Mendoza alude sin más a la competencia de los “jueces civiles” (Ley N° 1447, Art. 20).

Asimismo, siempre en la inteligencia relativa a que en los juicios de expropiación deberá entender el juez de primera instancia, existen algunas jurisdicciones, como Jujuy (Ley 3008, art. 36, texto modificado por Ley 5607), o Buenos Aires (Ley 12008, luego de la refor-

ma de la ley 13101, Art. 2, inciso 9), que han mutado desde una redacción original en la cual debían entender los jueces de primera instancia “en lo civil y comercial” a una redacción más moderna según la cual deben entender, en suma, los jueces o Tribunal “en lo contencioso administrativo”.

De este modo, un efímero panorama de la cuestión en el resto de las jurisdicciones argentinas permite concluir que la competencia originaria y exclusiva del Máximo Tribunal para entender en el juicio expropiatorio dista, y por lejos, de ser la regla. Por el contrario, prácticamente no existen provincias en las cuales la demanda de expropiación no tramite, al menos en sus inicios, ante una primera instancia.

En el campo del derecho federal la Corte Suprema de Justicia de la Nación no fue ni ha sido competente en instancia originaria para tramitar juicios en que el Esta-

do Argentino fuera el sujeto expropiante<sup>1</sup>. Por el contrario, durante la vigencia de la Ley 13.264 las acciones expropiatorias se ejercitaban ante los jueces federales con jurisdicción en lo civil y comercial, aunque, como explica Maiorano<sup>2</sup>, actualmente la Ley 21.499 ha innovado al disponer la intervención de los jueces federales con jurisdicción en lo contencioso administrativo, lo que obedece a la naturaleza jurídica que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen a la expropiación. Volveremos sobre este último punto.

## V. Luces y sombras del sistema vigente

En Santa Fe, por el contrario, la cuestión de la competencia para entender en el juicio expropiatorio se bifurca, Constitución mediante como vimos, en un sistema mixto o doble, según quién fuera el actor en el juicio expropiante.

Si la Provincia de Santa Fe promueve el juicio, como vimos, el Constituyente dispuso el entendimiento en instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Si un Municipio o Comuna intentan un juicio de expropiación, en cambio, resultan competentes para entender los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial.

En lo que interesa a estas líneas, es decir, en lo referido a la competencia exclusiva y excluyente del Máximo Tribunal provincial, lo cierto es que el sistema competencial organizado supo hacerse de sus aciertos como así también contar con sus falencias.

Para comenzar consideramos justo reconocer que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al entender en competencia originaria, ha elaborado una sólida, fecunda, solvente, reiterada y encomiable jurisprudencia en torno a la figu-

ra expropiatoria que ilumina el escenario hacia todos los operadores jurídicos que se acerquen al instituto de la expropiación local. Entre tantos otros asuntos ha enseñado el Tribunal sobre la trascendencia de notificar correctamente a los titulares registrales de los inmuebles a expropiarse<sup>3</sup>, sobre los avatares del asunto una vez que el Estado toma posesión del inmueble<sup>4</sup>, sobre los requisitos necesarios para que sea viable un supuesto de expropiación inversa<sup>5</sup>, sobre caducidad de instancia en el proceso expropiatorio<sup>6</sup>, sobre costas en el marco de este singular proceso<sup>7</sup>, e incluso sobre honorarios<sup>8</sup>. Sin perjuicio de ello, quizás su aporte más significativo haya sido la fecunda jurisprudencia existente acerca del modo de cuantificar la indemnización -capital e intereses<sup>9</sup>, así como las sentencias que han resaltado el valor probatorio del dictamen de la Comisión de Tasaciones a la hora de cuantificar la indemnización, tanto

como sus vicisitudes ante la ausencia de prueba pericial<sup>10</sup>.

Además, toda esa enjundiosa construcción jurisprudencial puede obtenerse con la sola lectura de la familia de fallos que el Máximo Órgano Judicial ofrece en su sitio web, ordenada incluso por nomencladores y vocablos que facilitan la búsqueda, todo lo cual traduce un acceso al material sin cortapisas para el lector que, quizás, no hubiera conseguido con la misma facilidad si ese mismo material estuviera distribuido por las instancias ordinarias.

Por otra parte tampoco podemos afirmar, así sin más, que por transitar ante un Superior Tribunal se haya colocado a las partes en estado de indefensión alguno, ni que los tiempos que insuma el juicio hayan desorbitado los alcances temporales de cualquier proceso, o, en definitiva, que el sólo tránsito por el Tribunal haya significado violación

alguna a las garantías que abriga el derecho a una tutela judicial efectiva.

En este punto aparece oportuno siempre recordar el interés público que gobierna toda la noción expropiatoria<sup>11</sup> que aconseja, en suma, dilucidar toda cuestión jurídica en el menor tiempo posible -cabe imaginar, v.gr., el interés primordial en lograr finalizar la represa para evitar la inundación-. Frente a ello, la ausencia de medios de impugnación ordinarios supo traducir en la práctica una respuesta judicial acorde con las necesidades inmediatas que, por lo general, fundamentan la figura.

Por el contrario, los puntos débiles del sistema se desnudan, justamente, en las críticas naturales a toda instancia originaria y casi definitiva de resolución de conflictos, es decir, la carencia de una apelación ordinaria, así como la circunstancia de que, incluso

los recursos extraordinarios, sean resueltos por las mismas personas que suscribieron la sentencia primigenia.

También se avizora como perfectible la distancia geográfica del justiciable con el Tribunal (pues la Corte Suprema, sabido es, tiene sus dos sedes en las ciudades de Rosario y Santa Fe), tanto como el horizonte que puede separar a quien resuelve la controversia de la ubicación de los bienes inmuebles (cabe recordar que, considerando que la acción expropiatoria tiene carácter real<sup>12</sup>, siguiendo el criterio habitual para este tipo de acciones<sup>13</sup>, el eje central de la distribución de competencia territorial en la materia expropiatoria pasa por permitir que, en principio, entienda el juez “del lugar” donde se ubiquen los bienes expropiables<sup>14</sup>).

Tampoco podría aseverarse que el juicio resulte extraño o novedoso a las bajas instan-

cias a poco que se recuerde que, según la ley, la causa tramita por el procedimiento sumario (36, ley 7534 Santa Fe)<sup>15</sup>.

Para terminar, un mismo fuero competente superaría el sistema bifronte que existe hoy, que hace depender en suma del sujeto activo la suerte del órgano que entiende en el asunto -Corte Suprema cuando la Provincia es sujeto expropiante; Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial cuando expropia una Comuna o un Municipio.

## **VI. La expropiación. Su naturaleza jurídica**

Ahora bien, los proyectos de reforma constitucional apuntan a derogar la competencia originaria de la Corte Suprema en los juicios en que la Provincia sea sujeto expropiante y diferir a la legislación, luego, la atribución concreta de competencia al órgano judicial que se esti-

me pertinente.

Bajo tales coordenadas, en aras de contribuir a la opción legal consideramos adecuado, de inicio, recordar qué es una expropiación y, fundamentalmente, cuál es su naturaleza jurídica, en especial si se piensa en cavi- lar al momento de preferir la competencia de jueces civiles y comerciales o de jueces especializados en lo contencioso administrativo.

Sin pretensión de erudición cabe decir que la expropiación es un procedimiento de *derecho público*, por el cual el Estado, obrando unilateralmente, adquiere bienes de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización justa y previa<sup>16</sup>. Etimológicamente, expropiar proviene del latín “ex” que significa “poner fuera”, y “*propietas*”, que significa propiedad; o sea, sacar un bien del dominio de su titular

para cumplir un fin de utilidad pública a que ese bien se destina mediante el acto expropiatorio<sup>17</sup>.

Es visto entonces como un *medio de derecho público* en virtud del cual el Estado, entendido el concepto en sentido genérico, logra que un bien sea transferido de un patrimonio a otro distinto, previa una justa indemnización, para que sea destinado al logro o satisfacción de una causa de utilidad pública<sup>18</sup>.

Se trata, en lo que importa ahora a estas líneas, de un procedimiento de derecho público.

Es que la expropiación, sea que se la enfoque como procedimiento, bien que se la considere como instituto jurídico, es una relación de derecho público que nace de un poder jurídico que la Constitución le otorga al Estado.

Por el contrario, su naturaleza jurídica no radica, como

antiguamente se pensó, ni en una compraventa forzosa atrapada por el derecho civil, ni en una institución mixta, con componentes de derecho privado por una parte y de derecho público por otra.

Tiene dicho la Corte Federal que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina una relación de derecho público, sometida a los principios propios de éste<sup>19</sup>, y que es regla constitucional que la adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio<sup>20</sup>.

Es decir, es una relación de derecho público nacida de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado<sup>21</sup>, circunstancia que aleja la idea de toda noción de contrato.

La consecuencia de que se trate de una relación jurídica de



derecho público es que se rige por las normas y principios de aquella rama del derecho y subsidiariamente por los del derecho común<sup>22</sup>, sólo y en la medida en que resulten compatibles con los principios que rigen la institución expropiatoria<sup>23</sup>.

Luego, la relación expropiatoria se constituye con la declaración de utilidad pública y se agota con el pago de la indemnización que se fije por acuerdo de partes o sentencia definitiva<sup>24</sup> por manera que, no habiéndose perfeccionado la expropiación, el Estado conserva la potestad que le es propia en orden al mantenimiento o no de la calificación de utilidad pública que sirvió de origen al proceso.

En suma, como un desprendimiento de su naturaleza jurídica, se ha concluido que el Estado ejerce entonces al expropiar por causa de utilidad pública un poder jurídico que le reconoce la Constitución.<sup>25</sup> Todas estas consolidadas no-

ciones deben barajarse, entendemos, a la hora de pensar el fuero competente en caso de prosperar la Reforma Constitucional propuesta.

### **VII. La viabilidad del fuero contencioso administrativo**

Se ha visto líneas atrás que las leyes más modernas suelen disponer el entendimiento en la demanda de expropiación del fuero contencioso administrativo.

Claro está que para lograr ello se precisaría en Santa Fe de modo inexorable de un fuero contencioso administrativo en sentido completo del término, es decir, en toda su extensión, o sea, de Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo con Cámaras de Apelación con idéntica competencia, coyuntura hoy inexistente entre nosotros.

También es cierto que la Reforma propone eliminar la com-

petencia originaria de la Corte Suprema en materia contencioso administrativa lo cual, de prosperar, significaría una verdadera revolución jurídica en el sistema de contralor de la Administración Pública santafesina<sup>26</sup>, que permitiría aggiornar nuestro contencioso administrativo a las tendencias más modernas que hace largo rato han superado el tradicional “juicio al acto” para convertir el proceso en un completo “juicio de pretensiones<sup>27</sup>”, que abarcaría, claro está, a la pretensión expropiatoria.

En este contexto, consideramos que la opción por un criterio “subjetivo” de reparto de competencias cuando el Estado es parte, es decir, de un diseño en el cual la pauta de asignación de competencia a los órganos judiciales de lo contencioso administrativo dependa del sujeto interviniente (léase: siempre que el Estado o incluso un ente público estatal o no estatal en ejercicio de función

administrativa sea parte, la competencia será del fuero contencioso administrativo), como existe hoy en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>28</sup> y como ha sugerido la doctrina local<sup>29</sup>, podría convertirse en la válvula de cierre que clarifique el laberinto en que se encuentra hoy el ciudadano a la hora de acertar con el órgano competente cuando el Estado es parte y significaría, de reflejo, que la expropiación descansa en las mentes más preparadas por su formación para comprender un proceso que, en su esencia, luce nítidamente como público en miras al trascendental interés que lo circunda.

### VIII. A modo de colofón

En conclusión, entendemos que en este aspecto los proyectos de reforma no merecen críticas pues no hacen sino adaptar el sistema santafesino a la casi totalidad de los demás diseños institucionales vigentes, cuando

de expropiación se trata.

De prosperar el intento, quedará entonces en el amplio espectro de libertad del legislador pergeñar un fuero especializado en el cual la expropiación encontraría su cauce ordinario como un reflejo inmediato de su naturaleza pública o, como Procusto con su lecho<sup>30</sup>, moldear los fueros civiles y comerciales para intentar encontrar aquél que mejor se adapte a las particulares necesidades públicas involucradas en la figura.

Cualquier opción legal deberá mantener en mente siempre que sin expropiación no hay gobierno posible, y que sin indemnización justa y previa no hay gobierno constitucional posible. ■

#### Citas y referencias

1- La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo quedaría reservada, como afirma Bianchi, para algunos juicios expropiatorios en donde sólo se discuta una cuestión federal (BIANCHI,

Alberto, *La Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Abeledo Perrot, pág. 253, Buenos Aires, 1989), aunque, aun en ese caso, la razón radica en la materia involucrada, es decir, en cuestiones que poco tienen que ver con la persona del sujeto activo expropiante.

2- MAIORANO, Jorge L., *La Expropiación*. Ley 21.499. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, Editorial Bdef, Segunda Edición, pág. 121, Buenos Aires, 2021.

3- C.S.J.S.F., “Provincia de Santa Fe c/ Sosa, Delia Elba y/o quienes resulten propietarios s/ Expropiación”, del 07.06.16, en A. y S. T. 269, pág. 26.

4- C.S.J.S.F., “Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo c/ Formentini, Dante M. y otra y/o quien resulte propietario s/ Expropiación”, del 26.03.08, en A. y S. T. 224, pág. 413.

5- C.S.J.S.F., “Alvarez, Andrés Marcelo y otros c/ Municipalidad de Rosario -expropiación inversa- s/ Recurso de Inconstitucionalidad”, del 02.10.19, en A. y S. T. 292, pág. 464.

6- C.S.J.S.F., “Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo c/ Formentini, Dante

M. y otra y/o quien resulte propietario s/ Expropiación -caducidad-, del 26.03.08, en A. y S. T. 224, pág. 413.

7- C.S.J.S.F., "Provincia de Santa Fe c/ Cordero, Ricardo R. y/o quien resulte propietario s/ Expropiación", del 19.12.07, en A. y S. T. 223, pág. 386 y "Provincia de Santa Fe c/ Primos Sociedad Anónima y/o quienes en definitiva resulten propietarios s/ Expropiación", del 18.12.96, en A. y S. T. 133, pág. 090.

8- C.S.J.S.F., "Dirección Provincial de Vialidad c/ Prats, Marta Inés y/o quien en definitiva resulte propietario -expropiación- s/ Incidente de Apremio", del 12.03.97, en A. y S. T. 134, pág. 377.

9- Del asunto nos hemos ocupado con más detalle en BONATO, Mauro R., "Cuándo es 'justa' la indemnización en una expropiación?", en Revista Rap, N° 502/502, sección doctrina, pág. 7 y sgtes., Ediciones RAP, Buenos Aires, 2020.

10- C.S.J.S.F., "Dirección Provincial de Vialidad c/ Rubén Héctor García Varela; Oriela Asunción García Varela de Gómez y Oriela Varela de García y/o quien en definitiva resulte propietario s/ Expropiación", del 06.02.85, en A. y S. T. 56, pág. 49; "Provincia de Santa Fe c/ Yannarelli,

Luis y otro s/ expropiación", del 11.11.81, en A. y S. T. 45, pág. 182; "Provincia de Santa Fe c/ Martínez Infante de Amelong, María Matilde; Martínez Infante, José, o quien resulte en definitiva propietario s/ expropiación", del 16.05.84, en A. y S. T. 53, pág. 410; "Provincia de Santa Fe c/ Cicconi, Raúl y/o quien en definitiva resulten propietarios s/ expropiación", del 18.12.02, en A. y S. T. 185, pág. 190; "Dirección Provincial de Vialidad c/ Salomon, Rafael Arcangel y/o quien resulte propietario s/ expropiación", del 02.12.92, en A. y S. T. 97, pág. 364; "Dirección Provincial de Vialidad c/ Rubén Héctor García Varela y otros s/ expropiación", del 06.02.85, en A. y S. T. 56, pág. 49; "Marino c/ Provincia de Santa Fe s/ Expropiación Inversa", A. y S. T. 119, pág. 312; "Provincia de Santa Fe c/ Brest s/ Expropiación", A. y S. T. 179, pág. 333; "Provincia de Santa Fe c/ Strada s/ Expropiación", A. y S. T. 179, pág. 341; "Dirección Provincial de Vialidad c/ Rubén Héctor García Varela; Oriela Asunción García Varela de Gómez y Oriela Varela de García y/o quien en definitiva resulte propietario s/ Expropiación", del 06.02.85, en A. y S. T. 56, pág. 49; entre otros.

11- Al decir de Marienhoff, más allá de las diversas teorías al respecto lo cierto es que, en definitiva, el fundamento de la expropiación no es otro que permitir que

el Estado lleve a cabo sus fines esenciales (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. IV, Sexta Edición, Reimpresión, Abeledo Perrot, pág. 115, Buenos Aires, 2011).

12- VILLEGAS, A.W., Régimen Jurídico de la Expropiación, Depalma, pág. 107, Buenos Aires, 1973.

13- CASAS, Juan A. - ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Expropiación. Ley 21.499, pág. 107, Astrea, Buenos Aires - Bogota, 2014.

14- DROMI, Roberto Derecho Administrativo, T. 2, 13ª Edición, Ciudad Argentina, Hispania Libros, págs. 193/194, Buenos Aires - Madrid - México, 2015.

15- Bien sostenía Canasi en su clásico trabajo sobre la figura que "El juicio es de naturaleza sumaria...el trámite debe ser rápido, por oposición a los otros tipos de juicios: los ordinarios y los especiales. Lo importante es que debe ser un juicio breve..." (CANASI, José, Tratado Teórico Práctico de la Expropiación Pública, T. II, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1967).

16- DIEZ, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, T. 2, Editorial Plus

Ultra, Sexta Edición, pág. 277/278, Buenos Aires, 1997.

17- BIDART CAMPOS, Germán J., "Régimen constitucional de la expropiación", en LL, 144/953.

18- COMADIRA, Julio R. - ESCOLA, Héctor J. - COMADIRA, Pablo J., Curso de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, Primera Edición, T.II, pág. 1731, Buenos Aires, 2012.

19- C.S.J.N., "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Torquinst y Bernal, Ernesto M. y otros", 1958, en Fallos: 241:73.

20- C.S.J.N. "Nación Argentina c/ Las Palmas del Chaco Austral", del 08.05.75, en Fallos 291:507.

21- C.S.J.N., "Carlos Aranda Camacho c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 07.04.92, en Fallos: 315:596.

22- C.S.J.N., "Dirección Nacional de Vialidad c/ Fernando Perea", de 1981, en Fallos: 303:1596.

23- C.S.J.N., "Dirección Nacional de Vialidad c/ Valle de Damonte, Magdalena", de 1972, en Fallos: 284:23; y "Gardén, Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/

Expropiación Inversa", del 01.07.97, en Fallos: 320:1263.

24- C.S.J.N., "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Torquinst y Bernal, Ernesto M. y otros", 1958, en Fallos: 241:73.

25- C.S.J.N., "Dirección Nacional de Vialidad c/ Magdalena Valle de Damonte -suc-", del 06.10.72, en Fallos: 284:23.

26- Para una adecuada síntesis del sistema hoy vigente véase LEPENIES, Irmgard E., "El control judicial de la Actividad Administrativa en la Provincia de Santa Fe", en Control Judicial de la Administración Pública, en Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones Rap, Segunda Edición, págs. 459 y sgtes, Buenos Aires, 2009. Para ampliar, cfr: MARTINEZ, Hernán J., El Recurso Contencioso Administrativo en la Provincia de Santa Fe. Ley 11.330, Editorial Zeus, Segunda Edición, Rosario, 2012; y LISA, Federico J. - WEDER, Rubén L., El Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Santa Fe. Ley 11.330, T. 1, Editorial Juris, Rosario, 1998.

27- GARCIA PULLÉS, Fernando, Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Abeledo Perrot, pág. 732, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.

28- Cfr: BOTASSI, Carlos, "La materia contencioso administrativa. El criterio subjetivo", en Control Judicial de la Administración Pública, en Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones Rap, Segunda Edición, págs. 277 y sgtes, Buenos Aires, 2009.

29- ALGARRA, Alejandra M.R., La Competencia en el Contencioso Administrativo Santafesino, Editorial Zeus, pág. 180, Rosario, 2017.

30- Al parecer Procusto era el nombre de un bandido de la antigua Ática que, tras robar a los viajeros, les obligaba a echarse sobre una cama de hierro. Una vez en tal posición, sin duda firmemente atados, si las extremidades eran más largas que el lecho, les cortaba el sobrante. Por el contrario, de no dar la "medida", las estiraba y dislocaba hasta lograr la coincidencia. El relato, que entronca con leyendas helénicas, tiene el "final feliz" de haber experimentado Procusto la ley del talión; por cuanto Teseo, antes de darle muerte, lo sometió al mismo tormento de destrozarle las extremidades inferiores. (Cfr. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, CABANELLAS, Guillermo, Editorial Heliasta, T. V, J-O, Vocablo "Lecho de Procusto", Buenos Aires, 1997, ps. 100/101).